

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que obra subsanación de la tutela No. **2024-10021** dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando el expediente, el Despacho observa que obra escrito de subsanación del escrito de tutela, allegado en término, reuniendo los requisitos del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10021**, instaurada por del señor **JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía **19.164.728** mediante apoderado judicial la Dra. **CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.123.206 y tarjeta profesional 364.729 del C.S. de la J contra la **RAMA JUDICIAL** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **RAMA JUDICIAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a la solicitud de desarchivo de fecha 20 de octubre de 2023 del proceso 11001311000720110030400, relacionado en la caja 163 de fecha 07/12/2021.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA –OFICINA ARCHIVO CENTRAL** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 026 del 20 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2024-10016

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO** identificado con Cedula de Ciudadanía **1.033.767.240** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y como vinculado el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, educación e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO** identificado con Cedula de Ciudadanía **1.033.767.240** presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y vinculada como tercero al proceso el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** a fin de que se pronuncie respecto a la siguientes solicitudes:

- Explicación razonable de las inconsistencias presentadas en el marco al proceso de convocatoria formación TIC para el cambio: posgrado 2024-1.
- información sobre el presupuesto del erario público destinado por el Gobierno nacional para la convocatoria.
- indicar las soluciones alternativas que se otorgaran a las personas que no quedaron seleccionadas respecto a los gastos en los que se vieron inmiscuidos.
- Indicar cuál es la fecha validad de inscripción, a partir de la cual se seleccionaron los beneficiados.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 13 y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La Accionada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

I. “A LOS HECHOS”

“Sobre el particular me referiré Señor Juez a los hechos planteados en la demanda de acuerdo con la información que sobre el particular fue suministrada por la Vicepresidencia de Fondos en Administración del ICETEX, y para que el Despacho pueda tener un mayor contexto se pone a disposición el siguiente informe:”

“El 29 de diciembre de 2022 se celebró el Convenio 904 del 2022 entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- FUTIC y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico en el Exterior- ICETEX para la constitución de un Fondo en Administración denominado Formación TIC para el Cambio, cuya finalidad es: “financiar programa de formación orientados a la certificación de habilidades digitales o TIC en la ciudadanía, a través de créditos educativos condonables”.”

“El ICETEX en su condición de mandatario, según lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de”

“En relación con la masiva participación, y atendiendo a lo previamente informado el Constituyente del Fondo referido MinTIC proyecta una segunda convocatoria:”

“373 colombianos estudiarán especializaciones en las mejores universidades gracias a convocatoria de MinTIC e Icetex”

“1. En diciembre de 2023, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Icetex lanzaron ‘Formación TIC para el Cambio: Posgrados 2024’, una convocatoria para otorgar créditos condonables a colombianos interesados en cursar especializaciones en universidades de alta calidad. A dicha invitación acudieron cerca de 14.000 personas, cuyas postulaciones fueron revisadas y evaluadas en su totalidad.”

“2. Una vez culminado el proceso de evaluación por parte del Icetex, conforme a las condiciones establecidas en los términos de referencia, y teniendo en cuenta el valor de las especializaciones a las que aplicaron los aspirantes y el monto establecido para esta primera etapa del programa, 373 colombianos fueron seleccionados para cumplir su sueño de estudiar un posgrado durante este año. Para estos créditos condonables, el MinTIC invirtió \$8.579 millones, provenientes de saldos remanentes, que decidió destinar a este programa.”

“3. Desde su definición, ‘Formación TIC para el Cambio: Posgrados 2024’ buscó llegar a los colombianos de todas las regiones y comunidades del país. Por esa razón fueron priorizadas las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en condición de discapacidad.”

“4. Para dar mayor oportunidad a estas poblaciones, la convocatoria se mantuvo abierta hasta la fecha límite, el pasado 12 de enero de 2024. Además, el tiempo de subsanación de documentos fue extendido, atendiendo múltiples solicitudes de aspirantes, una medida cautelar ordenada por un Juez de la República, y para dar la posibilidad de participar, en las mismas condiciones, a quienes presentaron dificultades en esta etapa del proceso.”

“5. Entendemos la inconformidad y las molestias generadas frente al alto número de inscritos, y somos conscientes de la gran expectativa que esta convocatoria generó en los aspirantes y sus familias. Por esto, el MinTIC destinará más recursos para este tipo de formación académica, y programará la realización de una segunda convocatoria en el segundo semestre de este año.”

“6. El Icetex siempre adelanta este tipo de procesos de manera objetiva, rigurosa y transparente. Para esta convocatoria el MinTIC e Icetex conformaron una Junta Administradora que evaluó y aprobó todos los aspectos relacionados con el proceso.”

“7. Por último, frente a las inquietudes que se puedan presentar ante este proceso de selección, el Icetex tiene a disposición la ventana digital en www.icetex.gov.co, donde se podrán dejar dichas preguntas.”

“No obstante, la única justificación que permitiría la intervención del Juez constitucional, sería la ocurrencia de un perjuicio irremediable que impidiera a la accionante acudir ante la justicia ordinaria para perseguir el análisis de fondo de lo pretendido, el cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, lo cual no fue probado si quiera de forma sumaria en la presente acción de tutela, pues no se demostró que la accionante se encuentre atravesando una situación que pueda enmarcarse dentro de los referidos supuestos, o si existe alguna otra razón que determine la inminencia y la urgencia del análisis del fondo del asunto en sede constitucional, siendo su obligación argumentarlo y probarlo en esta instancia.”

“Así, con los argumentos que expondré solicito al Despacho se sirva despachar desfavorablemente la acción de tutela considerando que esta entidad no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante.”

II. “A LAS PRETENSIONES”

“Señor Juez, inicio por indicar que respecto de esta acción de tutela ME OPONGO a las pretensiones que fueron formuladas por la parte accionante, teniendo en cuenta los argumentos de defensa que serán expuestos más adelante y con los cuales se demuestra que la entidad que represento no vulneró los derechos fundamentales que fueron invocados garantizando en todo momento el derecho a la igualdad de los ciudadanos postulantes a la convocatoria MinTIC e Icetex, todo bajo las siguientes consideraciones:”

“Preguntas formuladas y sus respectivas respuestas:”

“¿Por qué desde un inicio no se dio el dato de beneficiarios?”

“No era posible brindar información sobre el número de beneficiarios, atendiendo que solo era posible determinarlo con certeza hasta tanto se conociera el valor de las especializaciones elegidas por las personas que resultaran seleccionadas.”

“El número de beneficiarios se incrementa o disminuye atendiendo si los programas académicos escogidos tienen un mayor o menor valor. A modo de ejemplo, si los participantes escogen mayoritariamente una especialización con un costo de \$50.000.000, la posibilidad de disponer cupos de créditos para adjudicar es menor a que si los participantes escogen mayoritariamente una especialización con costos de \$10.000.000.”

“Visto lo anterior, dar una cifra estimada de cupos al inicio de la convocatoria, y previo a conocer los programas escogidos, era brindar información no cierta ni real.”

“Dieron más plazo para que se inscribiera más gente”

“No se dio más plazo. El proceso de inscripción desde el inicio de la convocatoria se definió para el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, tal como se publicó en las páginas web de MinTIC e ICETEX.”

“¿Por qué dejaron que se inscribieran 14 mil personas?”

“Porque se tenía una fecha establecida para realizar el proceso de inscripción, hasta el 12 de enero de 2024, dando además mayor oportunidad a las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras – NARP -, mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en condición de discapacidad, las cuales fueron priorizadas en los términos de referencia de esta convocatoria.”

“Nótese Señor Juez inclusive, la carga operativa que adquirió la entidad que represento para que, la convocatoria pudiera llegar a todos los ciudadanos, dando prioridad a que las comunidades de especial protección constitucional arriba descritas tuvieran las mismas oportunidades que el resto de los aspirantes.”

“¿Por qué se amplió el plazo de subsanación de la convocatoria?”

“El tiempo de subsanación de documentos fue extendido, atendiendo múltiples solicitudes de aspirantes, una medida cautelar ordenada por un Juez de la República y con el fin de dar la posibilidad de participar en las mismas condiciones a quienes presentaron dificultades en esta etapa del proceso.”

“¿Por qué no se cerró la convocatoria antes de la fecha límite?”

“Si bien los términos de referencia indicaban que la convocatoria ***podría*** cerrar la etapa de inscripciones antes de la fecha límite establecida (12 de enero), bajo la condición de haber superado en un 20% el valor de los recursos destinados para la misma, se mantuvo abierto el proceso para brindar mayores oportunidades de participación a las personas de las regiones y poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras – NARP -, mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en condición de discapacidad, priorizadas en los términos de referencia de la convocatoria. Es decir, esta opción era facultativa para las entidades accionadas.”

“¿Inscribirme de primeras me garantizaba el cupo?”

“No. Porque se debía calificar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en los términos de referencia de la convocatoria.”

“A cada uno de los 14.000 inscritos les cobraron \$12.000 para un estudio de crédito, es decir más de 240 millones. ¿Para qué recoger el dinero de tanta gente si solo se asignarían 374 cupos?”

“Los términos de referencia de la convocatoria establecían como uno de sus requisitos contar con un deudor solidario aprobado, lo que implica el pago del estudio de CIFIN. Así mismo, no es posible iniciar la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos de la convocatoria (calificación) hasta que se culmine la etapa de inscripción, establecida hasta el 12 de enero de 2024.”

“¿Qué respuesta y solución hay para los miles de afectados?”

“Funcionarios del Ministerio TIC e ICETEX resultaron beneficiados de la convocatoria No. Los términos de la convocatoria establecían que funcionarios y contratistas de MinTIC e ICETEX no podrían participar de la misma. Condición que se verificó frente a la totalidad de los beneficiarios aprobados.”

“Se deje sin efectos los resultados publicados por el ICETEX y el MINTIC sobre la convocatoria MINTIC FORMACIÓN PARA EL CAMBIO”

“No es posible acceder a esta solicitud, toda vez que la convocatoria, en especial la etapa de la publicación de resultados y de subsanaciones, fue motivo de estudio por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cartagena quien mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024, ordenó como medida cautelar al ICETEX y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, “suspender de la publicación de los resultados, reporte de legalizados y lista de espera de la CONVOCATORIA FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO: POSGRADOS FONDO FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO PRIMER SEMESTRE DE 2024” para lo cual se procedió a reversar la publicación de los resultados el día veinticinco (25) de enero del 2024 a las 11:24 a.m., quedando habilitada la plataforma de cargue documental para las debidas subsanaciones por parte de los aspirantes, a fin de que pudieran continuar con el proceso.”

“El 2 de febrero de 2024, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena decide mediante fallo judicial que resolvió declarar la carencia actual de objeto el levantamiento de la medida cautelar decretada, situación que permitió continuar con el cronograma de la convocatoria.”

III. “DE LA SITUACIÓN EN PARTICULAR DEL ACCIONANTE”

“El 29 de diciembre de 2022 se celebró el Convenio 904 del 2022 entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- FUTIC y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico en el Exterior- ICETEX para la constitución de un Fondo en Administración denominado Formación TIC para el Cambio, cuya finalidad es: “financiar programa de formación orientados a la certificación de habilidades digitales o TIC en la ciudadanía, a través de créditos educativos condonables”.”

“El ICETEX en su condición de mandatario, según lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.”

“El señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1033767240** se postuló a la convocatoria Formación TIC para el Cambio Posgrados 2024-1, el 20 de diciembre del 2023, para el programa ESPECIALIZACION EN INNOVACION Y DESARROLLO DE NEGOCIOS, en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.”

“El estado actual de la inscripción del señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO**, es NO aprobado, por agotamiento de recursos, es decir, cumple con los requisitos, pero por agotamiento de los recursos no fue aprobado, como se evidencia a continuación.”

Número de Solicitud:	6561968
Ceres	
Nombre de la IES:	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Nombre del programa:	ESPECIALIZACION EN INNOVACION Y DESARROLLO DE NEGOCIOS
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1033767240
Nombres:	MIGUEL ANGEL
Apellidos:	PINEDA SORIANO
Dirección del núcleo familiar:	
Departamento:	Elija una opción
Municipio:	Elija una opción
Teléfono del núcleo familiar:	
Correo electrónico:	miguel.pineda.s@hotmail.com
Código de análisis:	
Promedio Notas:	0
Modalidad Crédito	
Estado actual de la solicitud:	NO APROBADO
Año - Per - Sub:	2024 - 1 - 0
Beneficiario de la Alianza	
Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos	1 - 1 - 4 - SEMESTRE(S)
Organización:	

[Ver observaciones de la Solicitud](#) [Ver Relaciones de Giro Asociadas](#)

ESTADOS DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA						
FECHA(DD/MM/AAAA)	ESTADO	AÑO	SEMESTRE	CALENDARIO	FECHA SISTEMA	USUARIO
26/12/2023	ESTUDIO	2024	1	A	26/12/2023	MIGRACION_MANUAL
07/02/2024	NO APROBADO	2024	1	A	07/02/2024	AR86651

“Es importante señalar, que a esta convocatoria se postularon 14942 aspirantes, al depurar la base de datos y eliminar registros duplicados y repetidos, quedaron registrados 13.866 aspirantes, de los cuales reunieron requisitos 10128, el accionante, ocupó el puesto No. 2844 y teniendo en cuenta el valor de las especializaciones a las que aplicaron los aspirantes y el monto establecido para esta primera etapa del programa, sólo fueron seleccionados los primeros 373 estudiantes, que reunieron los requisitos establecidos en el numeral 7 de la convocatoria.”

““7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE.”

“a. El ICETEX procederá con la revisión de las solicitudes de financiación a partir de la información aportada por los aspirantes en el formulario web del ICETEX, seleccionando aquellos que cumplan

con los requisitos mínimos establecidos en estricto orden de inscripción con base a la fecha y hora de la realización de esta.”

“b. Se asignarán hasta un 50% de los recursos de manera priorizada a:”

“- Mujeres, requisito que será evaluado según el documento de identidad”

“- Poblaciones de especial protección constitucional (Indígenas, Víctimas, Afros, Raizales, Palenqueros, Rrom, y en condición de Discapacidad, para lo cual cada ciudadano tener el debido reconocimiento por cuanto se realizarán las respectivas validaciones con las bases oficiales de cada comunidad con las que cuenta el ICETEX.”

“c. El porcentaje restante será asignado entre la población en general y en orden de registro de las solicitudes, conforme a la disponibilidad de recursos. En caso de no llegar al 50% de solicitudes de poblaciones priorizadas, estos recursos serán destinados a atender la demanda general de la convocatoria.”

“d. Una vez evaluados los aspirantes susceptibles de aprobación, para efectos de la selección de los beneficiarios conforme a la disponibilidad de recursos existente en el Fondo, el ICETEX y MINTIC presentarán a la Junta Administradora para la adjudicación de los créditos condonables”

“e. El ICETEX publicará el estado final del proceso a cada aspirante, a través de la página web o en los medios dispuestos para ello. El proceso de adjudicación de los créditos educativos condonables culminará con el proceso de garantías del crédito tramitado por los aspirantes aprobados; el aspirante aprobado solo adquiere el derecho a recibir la correspondiente financiación del crédito condonable, cuando obtiene CONCEPTO JURIDICO VIABLE a su proceso de adjudicación.”

“Todo proceso de selección de posibles beneficiarios de financiación con cargo a los recursos del FONDO será adelantado por el ICETEX a partir de las solicitudes presentadas por los postulantes y conforme a los criterios establecidos en cada convocatoria.”

“La adjudicación se realizará conforme a los siguientes criterios:”

“1. Cumplimiento de requisitos”

“2. Priorización”

“3. Orden de llegada”

“4. Disponibilidad de recursos””

“Respecto a las peticiones puntuales realizadas por el accionante en la Acción de Tutela, se responde de la siguiente manera:”

“2.1. Dar explicaciones razonables y fundamentadas respecto a todas las inconsistencias presentadas en marco al proceso de la Convocatoria Formación TIC Para el Cambio: Posgrados 2024-1, las cuales fueron enunciadas en los hechos de la presente acción y representan una inminente violación de mis derechos fundamentales y los de alrededor de 15.000 ciudadanos colombianos inscritos en dicha Convocatoria.”

“A continuación, se informa las diferentes etapas surtidas durante el desarrollo de la convocatoria y los cambios realizados a la misma, que explican las presuntas inconsistencias aducidas por el accionante.”

“El cronograma aprobado estableció que las inscripciones estarían habilitadas entre el 1 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, al cierre de la etapa de inscripciones el 12 de enero de 2024, se recibieron 14.942, luego de depurar la base de datos de inscritos y eliminar registros repetidos (1.076), teniendo en cuenta la última inscripción por parte de los aspirantes, los registros totales fueron 13.866.”

“El 15 de enero de 2024, sesionó la Junta Administradora, teniendo en cuenta la calificación y evaluación de resultados luego de aplicar los criterios de priorización de la convocatoria (Comunidades negras e indígenas, Mujeres, Víctimas y discapacidad). Adicionalmente, se excluyeron 18 aspirantes por ser funcionarios o contratistas de las dos entidades (se excluyeron 10 aspirantes de MinTic y 8 de ICETEX) y a 500 aspirantes que habían sido beneficiarios del Fondo Un Tic para el cambio en convocatoria anterior.”

“Posteriormente, al conocer la cantidad de inscritos, y dado que a la fecha existían 4.916 interesados de los últimos 3 días, para los cuales no había finalizado la revisión documental, se decidió ampliar las fechas de subsanaciones hasta el 18 de enero de 2024.”

“El 24 de enero de 2024, nuevamente sesionó la Junta Administradora y aprobó la selección de 372 beneficiarios, por lo tanto, se actualizaron los estados de los aspirantes en la plataforma tecnológica de ICETEX, para permitir la consulta de resultados a partir del 25 de enero de 2024, tal como estaba previsto en el cronograma de la convocatoria.”

“El 25 de enero de 2024, el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, decretó como medida cautelar “suspender la publicación de los resultados, reporte de legalizados y lista de espera de la CONVOCATORIA FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO: POSGRADOS FONDO FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO PRIMER SEMESTRE DE 2024”, atendiendo lo ordenado, se procedió a suspender la publicación de resultados y habilitar nuevamente la etapa de subsanaciones, por lo cual, ese mismo día se convocó a la Junta Administradora a sesión extraordinaria, donde se aprobó ampliar la fecha de subsanaciones hasta el 29 de enero de 2024.”

“El 30 de enero el ICETEX finaliza la revisión de 1.320 subsanaciones recibidas en el periodo ampliado para subsanaciones (de 2.028 subsanaciones posibles durante el periodo de ampliación) y se volvieron a aplicar los criterios de priorización de la convocatoria (Comunidades negras e indígenas, Mujeres, Víctimas y discapacidad).”

“Adicionalmente, se realizó nueva validación de los inscritos, contra las bases de datos de contratistas y funcionarios de las dos entidades, con corte al 30 de enero de 2024 y derivado de este control se excluyeron 11 aspirantes de MinTic y 9 de ICETEX.”

“Teniendo en cuenta la nueva validación y priorización, se realizó sesión de la Junta Administradora entre el 31 de enero y 2 de febrero de 2024, en la que se aprobaron 373 aspirantes y 38 quedaron en lista de espera (10% de la disponibilidad presupuestal).”

“2.2. “Indicar cuál fue el presupuesto del erario público destinado por el Gobierno Nacional para esta Convocatoria.”

“El presupuesto destinado por MINTIC para la FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO, fue de OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 8.579)”

“2.3. “Indicar las alternativas y soluciones que se otorgarán a las personas que no quedaron seleccionadas respecto a los gastos en los que se vieron inmiscuidos.”

“Frente a este aspecto, se señala que, MINTIC en calidad de constituyente del fondo es a quien corresponde destinar recursos e informar si abrirá o no convocatoria en el segundo semestre de este año.”

“2.4. “Indicar cuál es la fecha válida de inscripción, a partir de la cual se seleccionaron los beneficiados. Teniendo en cuenta que lo indicado por sus asesores fue que la del diligenciamiento del formulario de inscripción a la Convocatoria.”

“La fecha válida a partir de la cual se seleccionaron los beneficiados es la de la inscripción o postulación, para el caso del señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO**, el 20 de diciembre del 2023, conforme lo establecido en el literal a del numeral 7 de la convocatoria:”

““7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE.”

- a. “El ICETEX procederá con la revisión de las solicitudes de financiación a partir de la información aportada por los aspirantes en el formulario web del ICETEX, seleccionando aquellos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en estricto orden de inscripción con base a la fecha y hora de la realización de esta (...).”

“No obstante, la única justificación que permitiría la intervención del Juez constitucional, sería la ocurrencia de un perjuicio irremediable que impidiera a la accionante acudir ante la justicia ordinaria para perseguir el análisis de fondo de lo pretendido, el cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, **lo cual no fue probado si quiera de forma sumaria en la presente acción de tutela, pues no se demostró que la accionante se encuentre atravesando una situación que pueda enmarcarse dentro de los referidos supuestos, o si existe alguna otra razón que determine la inminencia y la urgencia del análisis del fondo del asunto en sede constitucional, siendo su obligación argumentarlo y probarlo en esta instancia.**”

“En este orden de ideas, ante la falta de supuestos fácticos que permitan determinar la posible vulneración de un derecho fundamental, resulta inviable asumir que la simple expedición de una disposición normativa de carácter general implica per se la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante: igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil, y educación.”

“Por lo anterior, rogamos al Despacho negar las pretensiones de la acción de tutela que hoy nos ocupa.”

El accionado **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

I “Consideración preliminar.”

“Con el propósito de ofrecer al Despacho el contexto necesario para el entendimiento de la presente acción, a continuación, se informan los principales aspectos de la CONVOCATORIA FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO POSGRADOS PRIMER SEMESTRE DE 2024.”

3.1 “Del Convenio Interadministrativo Nro. 904-2022”

“Tal como se indicó en la convocatoria, a partir del Decreto 1414 de 2017 “1, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, se ha planteado como objetivo estratégico, entre otros, “Adelantar evaluaciones del capital humano del país en materia de Tecnologías de la Información, y promover acciones para mejorar la cantidad y la calidad del talento humano en tecnologías de la información, tanto a nivel estatal como en el sector privado.”

“Con miras al cumplimiento de dicho objetivo, la Dirección de Economía Digital y la Subdirección para las Competencias Digitales del MinTIC adelantó el ejercicio de estructuración técnica que, basado en un análisis de la oferta y de la demanda establece que el ecosistema digital colombiano reviste una

importante oportunidad de mejora en la cantidad y calidad del talento humano, lo cual generará a su vez, un impacto positivo en la Industria Digital del país al fortalecer la innovación, disrupción y crecimiento de diferentes sectores económicos a través de formación en cursos cortos que permitan adquirir conocimientos específicos en los temas en tendencias en el sector TIC a través de plataformas o realizar cursos con las casas desarrolladoras de software o sus aliados que le permitan conocer el diseño, manejo y usos de las herramientas más usadas por el sector productivo para cada uno de los temas.”

“Así las cosas, con el fin de cumplir los objetivos y políticas trazadas, se consideró procedente aunar esfuerzos con una entidad del orden nacional, que por su naturaleza jurídica le permita desarrollar el objeto del proyecto, a través de la suscripción de un convenio interadministrativo; por lo que se determinó que el ICETEX es la entidad idónea, toda vez que se trata de una entidad descentralizada del orden nacional sujeta al control político y a la dirección del Ministerio de Educación Nacional como entidad vinculada al mismo y sometida a las reglas señaladas en la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, a las leyes que la crearon, reorganizaron y determinaron su estructura orgánica, así como a la Ley 1002 de 2005 modificada por las Leyes 1886 y 1911 de 2018 y a sus estatutos internos que consagran en cumplimiento de sus funciones, la celebración de convenios de esta naturaleza.”

“Por lo expuesto, entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [FUTIC] y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior [ICETEX] se suscribió el Convenio Interadministrativo Nro. 904-2022; por un valor de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.744.064.698) M/CTE, suma que fue aportada por FUTIC y cuyo objeto se encuentra descrito la Cláusula Primera, así:”

“Constituir un fondo en administración para la financiación de programas de formación orientados a la certificación de habilidades digitales o TIC en la ciudadanía a través de créditos educativos condonables, con los recursos entregados por EL CONSTITUYENTE al ICETEX, quien actuará como administrador.”

“Dentro de los compromisos especiales del ICETEX establecidos en la Cláusula Tercera del citado convenio, se encuentran:”

“4. Definir los parámetros de la convocatoria en lo relacionado con su metodología, instrumentos y lineamientos para la gestión de cartera correspondiente a los recursos no condonables.”

“5. Asumir la gestión, relacionamiento y en general la atención de todos los asuntos derivados de la relación con las Instituciones de Educación Superior y plataformas, en virtud de los créditos adjudicados en la convocatoria del fondo en administración.”

“6. Ofrecer a los beneficiarios interesados orientación a través de los canales y herramientas que disponga el ICETEX para tal fin para la postulación y durante las demás etapas del proceso de otorgamiento de crédito condonarle.”

“7. Realizar el análisis del cumplimiento de requisitos y los procesos de evaluación de los aspirantes en los temas de su competencia y de acuerdo con el reglamento operativo, para presentación ante la Junta Administradora, de la aprobación o no de los créditos condonables, de conformidad con el reglamento operativo del Fondo en administración que hace parte integral del convenio.”

“Por su parte, dentro de las obligaciones de FUTIC, establecidas en la Cláusula Cuarta del convenio, se encuentran:”

- 1. “Depositar oportunamente en el FONDO constituido en virtud de este Convenio, los recursos necesarios para el mantenimiento, fortalecimiento y cumplimiento del FONDO, con base en la cuenta de cobro y soportes que para el efecto presente el ICETEX, previa aprobación por parte del supervisor del convenio.”*
- 2. “Identificar los procesos de formación educativa para adelantar estudios en cursos cortos a través de plataformas online o IES.”*

“Una vez suscrito el convenio, se adoptó el Reglamento Operativo “Fondo Formación TIC para el Cambio”, el cual se adjunta a la presente.”

“Los capítulos V a VIII de dicho reglamento, establece los parámetros para la denominada “Línea Especializaciones”, dirigida a “los ciudadanos colombianos mayores de edad que cuenten con título de pregrado que deseen formarse y participar en las convocatorias publicadas.”2”

“En su artículo 36.º, se dispuso”:

““Todo proceso de selección de posibles beneficiarios de financiación con cargo a los recursos del FONDO, será adelantado por el ICETEX a partir de las solicitudes presentadas por los postulantes” (negrilla añadida).”

“Por su parte, en el artículo 35.º, se lee:”

““El ICETEX procederá a evaluar las solicitudes de inscripción, documentos aportados por los aspirantes y a calificar aquellas que cumplan con los requisitos y procedimientos de postulación definidos” (negrilla añadida).”

“Por ende, es claro que, en principio, el ICETEX es el responsable de la ejecución del proceso de selección de la convocatoria en comento.”

“3.2. De la convocatoria “Formación TIC para el cambio: Posgrados” Primer Semestre de 2024.”

“En cumplimiento a las obligaciones fijadas en la Cláusula Tercera del Convenio Interadministrativo Nro. 904-2022; el ICETEX definió los parámetros de la convocatoria los cuales fueron publicados3, estableciendo con absoluta claridad que:”

1. “La convocatoria está dirigida a ciudadanos colombianos, que cumplan los requisitos establecidos en este documento y que tengan interés en adquirir formación en TIC, a través de la realización de estudios en modalidad presencial y/o virtual, en el nivel posgrado - Especialización, en Instituciones de Educación Superior, domiciliadas en Colombia Acreditadas de Alta Calidad o en programas acreditados en alta calidad ofertados en esta convocatoria, en busca de contribuir así al cierre de la brecha de profesionales de la industria TIC del país.”
2. “Se financiará por parte de MINTIC / FUTIC el 90% del valor total de la matrícula, determinado por la institución que dicte el programa educativo, los cuales serán asignados de acuerdo con el proceso de evaluación descrito en la presente convocatoria, y posterior cumplimiento de los requisitos de inscripción y evaluación, en función de los recursos disponibles para la convocatoria del Fondo.”
3. “La convocatoria NO financia, ente otros, impuestos, costos en los que se pudiera incurrir en la expedición de los documentos relacionados con el crédito educativo, dentro de los cuales se encuentra “Tener estudio CIFIN con resultado aceptado en el momento de la inscripción.” “
4. “El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable. Solo después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, legalización y adjudicación del crédito, el aspirante se considerará beneficiario.”
5. “El ICETEX procederá con la revisión de las solicitudes de financiación a partir de la información aportada por los aspirantes en el formulario web del ICETEX, seleccionando aquellos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en estricto orden de inscripción con base a la fecha y hora de la realización de esta.”

“Por lo que la fecha que se asumió como de inscripción y la que se tuvo en cuenta en la selección de aquellos que cumplieron con los requisitos mínimos establecidos fue en la cual el aspirante radicó el formulario de inscripción y no la de cargue de documentos.”

6. “Todo el proceso de selección de posibles beneficiarios de financiación con cargo a los recursos del FONDO será adelantado por el ICETEX a partir de las solicitudes presentadas por los postulantes y conforme a los criterios establecidos en cada convocatoria.”
7. “El numeral 13 de la convocatoria señala el cronograma así:”

Esta convocatoria se realizará teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación convocatoria	1 de diciembre de 2023
Inscripción de aspirantes	1 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024
Cargue documental y Subsanción	4 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024
Verificación de cumplimiento de requisitos y calificación	16 al 22 de enero de 2024
Publicación de resultados, reporte de Legalizados y Lista de Espera	25 de enero de 2024
Firma de garantías	Del 26 de enero al 16 de febrero de 2024

“Anotando que “La presente convocatoria de adjudicación 2024-1, se podrá cerrar en la etapa de inscripciones antes de la fecha de cierre si se presenta un número de solicitudes superior en un 20% al valor de los recursos disponibles.””

8. “Finalmente, la convocatoria establece que “El ICETEX realizará la publicación de resultados a través del siguiente enlace: <https://web.icetex.gov.co/creditos/fondos-en-administracion/consulta-resultados>””

“3.3 Del cambio en el cronograma de la convocatoria”

“Como se indicó en el numeral 7 del acápite anterior; el cronograma inicial de la convocatoria señalaba que el 25 de enero se haría la publicación de resultados, reporte de Legalizados y Lista de Espera, sin embargo, el 24 de enero de 2024 nos fue notificada acción de tutela proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, el cual concedió medida cautelar de la siguiente manera;”

“TERCERO: Conceder medida cautelar, en el sentido de ordenar la suspensión de la publicación de los resultados, reporte de legalizados y lista de espera de la CONVOCATORIA FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO: POSGRADOS FONDO FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO PRIMER SEMESTRE DE 2024, hasta tanto no se resuelva esta acción, en aras de evitar posibles perjuicios irremediables.”

“El fallo del citado juzgado fue emitido el 2 de febrero de 2024, donde se levantó la medida cautelar, ese mismo día se reunió la Junta Administradora del convenio para proceder con la publicación de

resultados y reporte de legalizados, quedando 373 aprobados y 38 en lista de espera, ese mismo día se publicaron los resultados por parte de ICETEX.”

“Es importante señalar que según lo estipulado por el reglamento operativo del convenio 904-2022, en sus artículos trigésimo segundo, cuarto y quinto el encargado de la divulgación de las convocatorias y de los nombres de los aspirantes aprobados y de evaluar las solicitudes de inscripción, documentos aportados por los aspirantes y a calificar aquellas que cumplan con los requisitos y procedimientos de postulación definidos es ICETEX.”

“Dada la situación y frente a la orden judicial y a que además de la tutela donde se concedió medida cautelar, llegaron dos acciones constitucionales más, el ICETEX recomienda a la Junta Administradora, realizar una ampliación del plazo establecido para subsanar documentos, hasta el 29 de enero, con el fin de otorgar dos días hábiles más a los inscritos de culminar con éxito el proceso y al ICETEX de terminar de revisar los documentos que sean cargados y ajustados por los inscritos, lo cual fue aprobado por la Junta Administradora el 25 de enero de 2024 por lo que el cronograma fue ajustado así.”

13. CRONOGRAMA

Esta convocatoria se realizará teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación convocatoria	1 de diciembre de 2023
Inscripción de aspirantes	1 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024
Subsanación	4 de diciembre de 2023 al 29 de enero de 2024
Publicación de resultados, reporte de Legalizados y Lista de Espera	2 de febrero de 2024
Firma de garantías	Del 5 al 17 de febrero de 2024

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACION** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“Competencias del Ministerio de Educación Nacional.”

“De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1°), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.”

“Igualmente, el MEN dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.”

“Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.”

“En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.”

“Aunado a ello, el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.”

“De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.”

“Para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.”

“Por lo tanto y además de lo ya señalado es también un objetivo del Ministerio de Educación Nacional, propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.”

“Establecer e implementar el Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIG, articulando los procesos y servicios del Ministerio de Educación Nacional, de manera armónica y complementaria a los distintos componentes de los sistemas de gestión de la calidad, de control interno y de desarrollo administrativo, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación a nivel nacional.”

“Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–.”

El vinculado **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“Una vez revisadas las bases de datos de este juzgado y el respectivo inventario total de procesos cursados y en curso, se encontró el proceso radicado 13001310500920240001500, correspondiente a una acción de tutela, instaurada por ANGIE GARCIA LOPEZ contra el ICETEX, el cual tuvo sentencia el día 2 de febrero de 2024, resolviendo declarar hecho superado.”

“Por todo lo expuesto se solicita declarar que existe falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se abstenga de tutelar los derechos que se invocan respecto de este despacho.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y vinculada al proceso el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y el vinculado **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** vulneran los derechos fundamentales de debido proceso, educación e igualdad del señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO** al no pronunciarse respecto a las siguientes solicitudes:

- Explicación razonable de las inconsistencias presentadas en el marco al proceso de convocatoria formación TIC para el cambio: posgrado 2024-1.
- información sobre el presupuesto del erario público destinado por el Gobierno nacional para la convocatoria.
- indicar las soluciones alternativas que se otorgaran a las personas que no quedaron seleccionadas respecto a los gastos en los que se vieron inmiscuidos.
- Indicar cuál es la fecha validad de inscripción, a partir de la cual se seleccionaron los beneficiados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…).”

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad

de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).”

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia T-265-20, la siguiente postura:

“...8. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “(…) [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto...”

De conformidad con lo mencionado y revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener información de ciertos interrogantes descritos en los antecedentes de la presente providencia, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que, al accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido.

Es decir, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada los hechos y la documentales obrantes dentro del expediente no sucede, toda vez que no obrar derecho de petición alguno que haya presentado ante las entidades accionadas para obtener la información que solicita en las pretensiones del escrito de tutela, sobre lo cual la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ser grave, en otras palabras, que el daño menoscaba material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, ser

impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Finalmente, se puede evidenciar en las respuestas allegadas por las entidades accionadas que efectivamente dan respuesta a cada una de las interrogantes, objeto de la presente acción de tutela, tal y como se evidencia en la parte inicial del presente fallo, concluyendo así esta Despacho que no se ha dado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En cuanto a la entidad vinculada el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, es claro que la pretensión invocada en la presente acción no involucra la participación de la misma, por lo tanto, se ordena desvincularla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO** identificado con Cedula de Ciudadanía **1.033.767.240** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESVINCULAR al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 026 del 20 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que en aras de evitar futuras nulidades se hace necesario vincular a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO** y **CIFIN S.A TRANSUNION** en la acción de tutela con radicado **2024-10018**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de evitar futuras nulidades en la acción de tutela con radicado **No. 2024-10018** donde es accionante la señora **ANA MARLINA MERCHAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **1.031.156.394** contra **FGA FONDO DE GANRANTÍAS S.A**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data, se ordena vincular a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO** y **CIFIN S.A TRANSUNION**, a fin de que si bien lo tiene, se haga parte y presente pronunciación al respecto en el término de un (1) día, sobre el contenido del escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 026 del 20 de febrero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-0613** informando que la sentencia apelada fue revocada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. No hubo condena en costas para las partes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

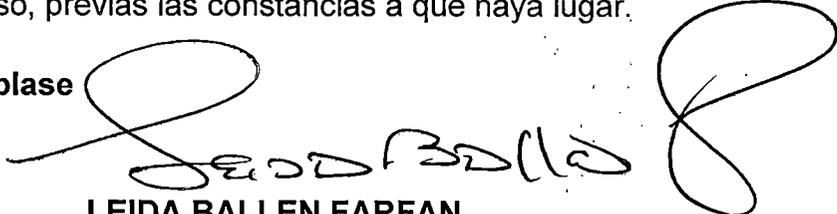
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Sala Laboral de esta ciudad, confirmó el fallo de primera instancia y de otra parte no hubo condena en costas, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-444**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sin costas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$500.000)** a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA..... **\$500.000**

TOTAL..... **\$500.000**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-600**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Se condenó en costas a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$2.500.000 y en segunda instancia sin costas a cargo de la demandada MONTECZ S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$0.000.000
TOTAL.....	\$2.500.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>26</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-693**, informando que la sentencia apelada fue adicionada en sus numerales 3,4,6 y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

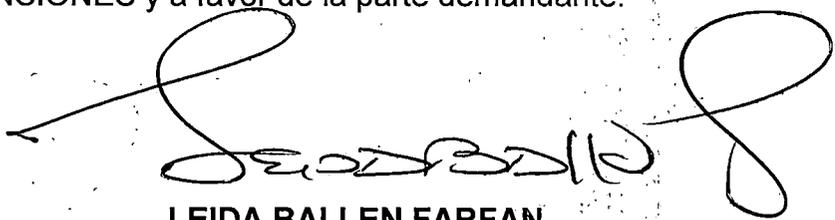
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN y COLFONDOS y a favor de la parte demandante y en segunda instancia en la suma de \$500.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION.....	\$500.000
A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS.....	\$500.000
TOTAL.....	\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.....	\$500.000
TOTAL.....	\$500.000

GRAN TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS\$1.500.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-025**, informando que la sentencia apelada fue modificada en sus numerales 2 y 6 y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Se condenó en costas COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

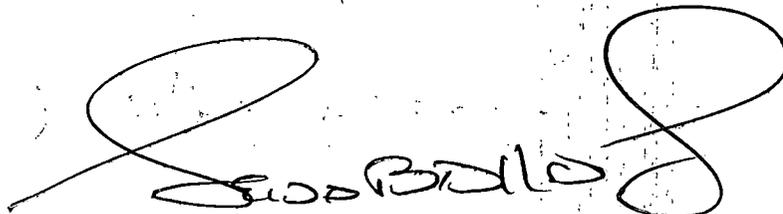
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en la suma de **\$1.160.000**, a cargo de la demandada COLPENSIONES. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES **\$1.160.000**

TOTAL..... **\$1.160.000**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-200**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Se condenó en costas a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$1.160.000 y en segunda instancia por la suma de **(\$1.000.000)** a cargo de la demandada CEMEX COLOMBIA S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000.000
TOTAL.....	\$2.160.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 20 FEB. 2024
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>26</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-0253** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. No hubo condena en costas para las partes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Sala Laboral de esta ciudad, confirmó el fallo de primera instancia y de otra parte no hubo condena en costas, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-494**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

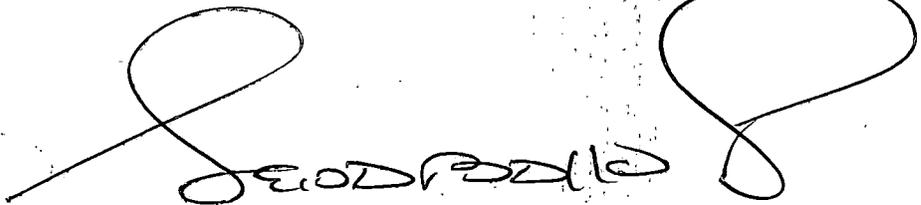
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$1.160.000)** a cargo de la demandada GESTION Y SERVICIOS SAS y a favor de la parte demandante. Sin costas en segunda instancia.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$0.000.000
TOTAL.....	\$1.160.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-597**, informando que el auto apelado fue confirmado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Se condenó en costas a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

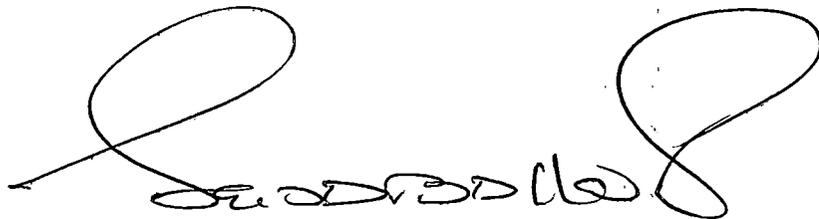
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por la suma de **(\$300.000)** a cargo de la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... **\$300.000**

TOTAL..... **\$300.000**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Para fines de llevar a cabo la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, se fija el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-745**, informando que la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176404 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita se autorice la entrega a su nombre de los títulos judiciales existentes por concepto de costas, toda vez que tiene la facultad de recibir. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, el poder inicial conferido por el señor MARCO ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con la C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176404 del C.S.J. cuenta con las facultades de recibir y cobrar títulos del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100009204842 del 07/02/2024 por valor de \$1.750.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre de la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con la C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176404 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente digital.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100009204842	07/02/2024	\$1.750.000

SEGUNDO: El título anteriormente relacionado se pagará a nombre de la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con la C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176404 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente digital, mediante la modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer de manera presencial ante el juzgado. Cumplido lo anterior, se gestionará de manera interna la entrega ordenada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN_{LM.}

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 20 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>26</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-010**, para practicar la liquidación de costas ordenada en audiencia de fecha octubre 27 de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de octubre 27 de 2023, por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$500.000)** a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....**\$500.000**

TOTAL.....**\$500.000**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

LM


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-046**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Se condenó en costas COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, en la suma de **\$1.160.000**, a cargo de la demandada COLPENSIONES. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES **\$1.160.000**

TOTAL..... **\$1.160.000**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 20 FEB. 2024
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2020-188**, informando que la Dra. MARIA EUGENIA CATANO CORREA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita que conforme al poder que obra en el proceso, se ordene la entrega a su nombre de los títulos judiciales consignados por costas procesales. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder inicial conferido por la señora MARTHA NIDIA PPRIETO GOMEZ a la Dra. MARTHA EUGENIA CATANO CORREA identificada con la C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62964 del C.S.J. poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir y cobrar títulos judiciales del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100008848166 del 18/04/2023 consignado por la AFP PORVENIR S.A.; 400100008910571 de fecha 08-06-2023 consignado por la AFP COLFONDOS S.A. y 400100008973087 de fecha 03/08/2023 consignado por la AFP SKANDIA, cada uno por valor de \$1.000.000.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la Dra. MARIA EUGENIA CATANO CORREA identificada con la C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62964 del C.S.J, por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder inicial obrante en el expediente digital en su ítem No. 00.

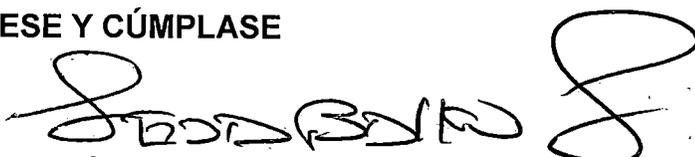
	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008848166	18/04/2023	\$1.000.000
2.	400100008910571	08/06/2023	\$1.000.000
3.	400100008973087	03/08/2023	\$1.000.000

TERCERO: Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a nombre de la Dra. MARIA EUGENIA CATANO CORREA identificada con la C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62964 del C.S.J, por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente digital en su ítem No. 00, mediante la modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO.

CUARTO: Se requiere a la demandada AFP PROTECCION para fines de que se sirva acreditar el cumplimiento al pago de costas procesales por valor de \$1.000.000 conforme obra en auto de fecha 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 26

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2020-241, para resolver sobre el anterior escrito presentado por la Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

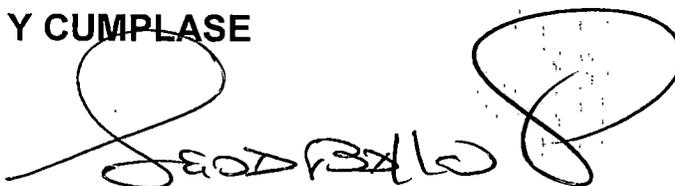
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Solicita la Togado de la parte demandante se ordene notificar personalmente al señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA en su calidad de Presidente de la Sociedad Activos Especiales ubicada en la calle 93 B No. 13-47 NIT 900265408-3, correo atencionalciudadano@saesas.gov.co y notificacionjuridica@saesas.gov.co, en razón a que la sociedad ANTORCHA DE LUZ SAS está intervenida por la sociedad ACTIVOS ESPECIALES por delito cometido por su gerente.

Previo a resolver, se requiere a la Togado de la parte demandante para que clarifique su solicitud, dado que si bien ACTIVOS ESPECIALES tiene intervenida a la sociedad ANTORCHA DE LUZ SAS, también lo es que la misma no es parte en el presente proceso, por tanto debe acreditar su dicho allegando las documentales que así lo acrediten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **20 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **26**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-336**, informando que la sentencia apelada fue adicionada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Se condenó en costas PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, en la suma de **\$1.160.000**, a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE PORVENIR S.A..... **\$1.160.000**

TOTAL..... **\$1.160.000**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 2021-276, informando que el auto apelado fue confirmado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

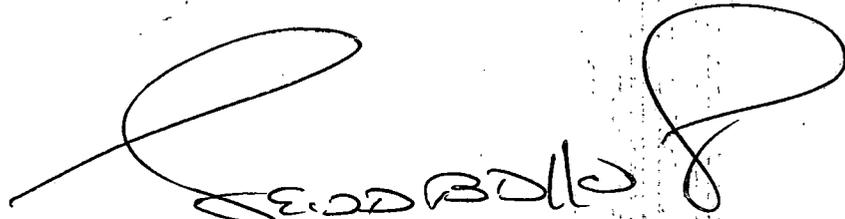
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por la suma de **(\$100.000)** a cargo de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR- y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA **\$000.000**

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... **\$100.000**

TOTAL..... **\$100.000**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: Para fines de dar continuidad a la audiencia DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-470**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$1.160.000)** a cargo de la demandada PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante. Sin costas en segunda instancia.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$0.000.000
TOTAL.....	\$1.160.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

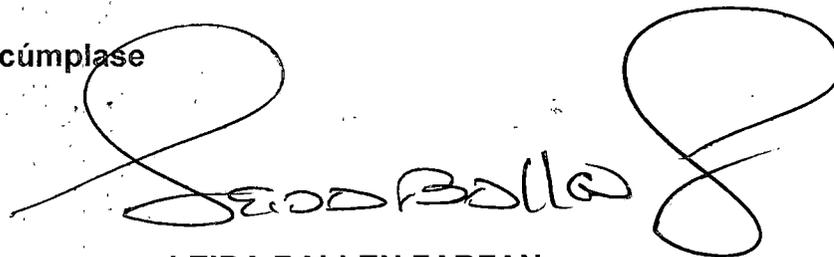
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez el proceso especial de FUERO SINDICAL No. **2021-587** informando que la sentencia consultada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. No hubo condena en costas para las partes. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Sala Laboral de esta ciudad, confirmó el fallo de primera instancia y de otra parte no hubo condena en costas, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **20 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **26**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria